

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Por sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7319-2020, se rechazó la demanda interpuesta en todas sus partes,

Contra ese fallo, recurrió de nulidad la parte demandante por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, considerando infringido el artículo 45 del mismo Código. Solicita que se invalide la sentencia, y se dicte sentencia de reemplazo que declare que la demandada debe pagar a los demandantes el beneficio de semana corrida.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día veinte de febrero último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la parte demandante, luego de un resumen de los antecedentes del proceso, fundamenta su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, denunciando infringido el artículo 45 del mismo código.

Explica que el tribunal a-quo no ha aplicado la norma señalada, realizando una interpretación errada o falsa de la disposición laboral, ya que de los hechos del proceso se desprende que se cumplían los requisitos para el pago a los demandantes de la semana corrida.

Señala que de la disposición del artículo 45 se desprende que son beneficiarios de semana corrida los trabajadores remunerados exclusivamente por día, los trabajadores remunerados por sueldo mensual y remuneraciones variables, y que la parte variable de la remuneración sea ordinaria. De los hechos asentados en la causa, expresa, se desprende que los trabajadores percibían remuneración mixta, compuesta por sueldo base y parte variable y que ella era ordinaria.



Aduce que el vicio se manifiesta en los considerandos séptimo parte final al undécimo del fallo, y que los demandantes eran agentes profesionales de venta de la AFP demandada, que percibían remuneraciones fijas, sueldo base, gratificación, y remuneraciones variables; y que la Ley 20.281 del año 2008 agregó un párrafo al artículo 45 que extendió el beneficio de la semana corrida a un sector de trabajadores afecto a remuneraciones variables comisionistas como los actores, respecto de los cuales no es requisito de procedencia del beneficio mencionado que el devengo de sus comisiones sea día a día.

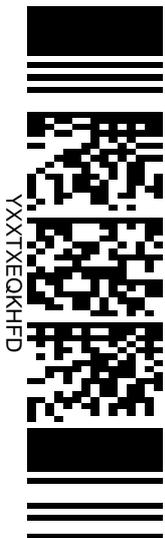
Agrega que resulta evidente que el fallo recurrido no ha aplicado la norma en comento, valiéndose de fundamentos carentes de sustento legal, pues no resulta exigible que la remuneración se devengue en forma diaria, como unánimemente han entendido los Tribunales Superiores de Justicia. Reitera que, constatada la existencia de una remuneración variable –sin más exigencias que las requeridas por el legislador- y el no pago de la remuneración de semana corrida los términos previstos en el precepto del artículo 45, con toda independencia de la forma de devengo, procede jurídicamente estimar la demanda de cobro de semana corrida.

Finaliza indicando que el yerro de aplicación normativo influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues llevó a rechazar la demanda, negando el derecho a semana corrida, a pesar de que la misma era del todo procedente.

**SEGUNDO:** Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido y alcance de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

**TERCERO:** Que en el caso de autos, tales conclusiones fácticas, en lo pertinente, son las siguientes:

- i) Los actores prestaban servicios como agentes profesionales de ventas;



- ii) Los actores no tenían obligación de cumplir horario;
- iii) Dentro de su remuneración, los actores tenían un componente variable compuesto por comisiones, concursos y bonos de permanencia;
- iv) Las comisiones, denominadas “incentivo mensual” se generaban producto de la afiliación o el traspaso de un cotizante desde una AFP distinta;
- v) El pago de las comisiones requerían una serie de pasos como eran el contacto con el cliente a través de entrega de información, reuniones preliminares y asesoría, el llenado de la orden de traspaso irrevocable o de afiliación y el cotejo de corrección de datos por otra agencia de la empresa, a fin de quedar en estado de ser considerada como “afiliación o traspaso efectivo o cierto”; y
- vi) Las comisiones se pagaban mensualmente.

**CUARTO:** Que sobre la base de los hechos recién reseñados, el juez del grado concluyó que en la especie no se reunían los elementos propios de la semana corrida, por cuanto las comisiones por traspaso o afiliación no se devengan día a día, sino que resultan ser el producto de un trabajo previo que requiere una ejecución que supera esa unidad de tiempo, motivo por el cual ese haber, a su vez, no es susceptible de devengar el beneficio de semana corrida. Misma conclusión a la que arriba respecto del ítem “concursos”, que corresponden a incentivos mensuales por cumplimiento de metas de venta, y a los bonos de permanencia, ninguno de los cuales se caracteriza por tener un devengo diario.

**QUINTO:** Que el artículo 45 del Código del Trabajo señala: *“El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones*



*variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones.*

*No se considerarán para los efectos indicados en el inciso anterior las remuneraciones que tengan carácter accesorio o extraordinario, tales como gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones u otras.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 32, el sueldo diario de los trabajadores a que se refiere este artículo, incluirá lo pagado por este título en los días domingo y festivos comprendidos en el período en que se liquiden las horas extraordinarias cuya base de cálculo en ningún caso podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.*

*Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará, en cuanto corresponda, a los días de descanso que tienen los trabajadores exceptuados del descanso a que se refiere el artículo 35.”*

**SEXTO:** Que la semana corrida ha sido conceptualizada como “el derecho al pago de una remuneración especial que el legislador impone a las partes que han convenido un sistema de remuneración por día, bajo el cual los días de descanso, como serían los domingo y festivos y los compensatorios de éstos, no darían derecho a remuneración, por lo cual la ley dispone sean pagados. En otras palabras, el legislador beneficia los días de descanso (domingo, festivos y compensatorios) a favor de los trabajadores que por su sistema de remuneración por día trabajado no tendrían derecho a remuneración.” (Lanata G., “Contrato Individual de Trabajo”, Abeledo Perrot, Cuarta Edición, Pág. 181). La Corte Suprema ha dicho que el fin inmediato de la semana corrida es “el propender al pago o remuneración, de los días domingo o festivos en un período semanal trabajado, y su finalidad última es cautelar el derecho a descanso dominical”. (en ingreso Rol N° 4913-2000, sentencia de 20 de junio de 2001).



Teniendo como marco la definición transcrita, la finalidad de la institución y el propio tenor de la norma original, es dable concluir que el inciso incorporado por la ley 20.281 contempla la posibilidad de que se genere el beneficio de semana corrida no obstante que el componente fijo de la remuneración mixta, sea mensual.

Ello implica introducir un elemento excepcional en el esquema de semana corrida, pues significó la flexibilización del ítem fijo de la remuneración mixta, incorporando el sueldo mensual. En tanto excepción, se consagró expresamente, pero se añade de inmediato que el cálculo del beneficio se llevará a cabo sólo en relación la parte variable de sus remuneraciones. Lo anterior denota que este segundo componente es el que mantiene el espíritu y fisonomía de la semana corrida y, a su respecto no se innova, ni se estima necesario precisar una determinada unidad de tiempo de su devengo, porque es de la esencia de la institución en estudio que el estipendio sea devengado a día a día. Y este es el único elemento de la remuneración que se mantiene inalterable, en cuanto se incorpora por cada día al patrimonio del trabajador, es evidente entonces que el cálculo total del beneficio deba obtenerse en base al promedio que logre.

**SÉPTIMO:** Que, en consonancia con lo razonado, la sentencia al calificar las comisiones de la actora como una remuneración que no es de devengo diario y rechazar la demanda, resuelve acertadamente y conforme a derecho, de manera que en la especie no se configura el yerro de ley denunciado y el recurso de nulidad debe ser desestimado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7319-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

**Laboral-Cobranza N° 1373-2022.**



Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada, además, por el Ministro (s) señor Sergio Córdova Alarcón y la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso López.

En Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.